



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1714/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1714/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Tlalpan

Fecha de Resolución 29/05/2024



Palabras clave

Válvulas, suministro, agua potable, geolocalización.



Solicitud

1. Los archivos de geolocalización de las válvulas que administran la distribución del agua potable dentro de la colonia San Andrés Totoltepec en la Alcaldía Tlalpan.
2. Copia certificada de los reportes realizados por el área operativa en el periodo de enero a diciembre del 2023.



Respuesta

Se indicó que la información no es susceptible de ser proporcionada debido a que detenta la calidad de restringida en modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones IV y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de lo requerido.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto no siguió a cabalidad el procedimiento que establece la ley de la materia para llevar a cabo la restricción de la misma en calidad de Reservada, ya que no sometió a consideración de su comité de transparencia y no realizó la prueba de daño que establece la ley.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida, en el punto 1, fundando y motivando adecuadamente la misma, a través de la prueba de daño correspondiente.

Por cuanto hace a los puntos 2, 3 y 4 deberá hacer entrega de la información requerida con las reservas que establece la ley en sus numerales 169, 180 y 216.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1714/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075124000610**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	24
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tlalpan

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075124000610**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

Por este medio hago la atenta solicitud para que me haga llegar a mi correo electrónico los siguientes archivos y documentos sobre las válvulas que administran la distribución del agua potable dentro de la colonia San Andrés Totoltepec con sus colonias y ejidos, en la Alcaldía Tlalpan.

1. Los archivos de geolocalización de las válvulas que administran la distribución del agua potable dentro de la colonia San Andrés Totoltepec en la Alcaldía Tlalpan, la información que le solicito puede ser en formato Shapefile (.shp), o formato de valores separados por comas (.csv) con longitud y latitud, o en formato Excel con longitud y latitud..

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2. Solicito **copia certificada de los reportes realizados por el área operativa en el periodo de enero a diciembre del 2023**, y de enero a marzo del 2024, sobre la administración de las valvulas de agua potable que administran la distribución del agua en la colonia San Andres Totoltepec.

3. Solicito **copia certificada de los reportes realizados por el Subdirección de Operación Hidráulica** en el periodo de enero a diciembre del 2023, y de enero a marzo del 2024, sobre la administración de las valvulas de agua potable que administran la distribución del agua en la colonia San Andres Totoltepec

4. Solicito **copia certificada de los reportes realizados por el JUD de Operación de Agua Potable, Saneamiento y Drenaje ""B""** en el periodo de enero a diciembre del 2023, y de enero a marzo del 2024, sobre la administración de las valvulas de agua potable que administran la distribución del agua en la colonia San Andres Totoltepec."
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el doce de abril hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio S/N de fecha 11 de abril,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

" ...

...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Obras y Operación Hidráulica mediante el oficio AT/DGODU/DOOH/599/2024.

..."(Sic).

**Oficio AT/DGODU/DOOH/599/2024 de fecha 27 de marzo,
suscrito por la Dirección de Obras y Operación Hidráulica.**

" ...

...

En particular a la solicitud de información relacionada con el numeral 1 " **los archivos de geolocalización de las válvulas que administran la distribución del agua potable dentro de la colonia San Andrés Totoltepec en la Alcaldía Tlalpan** ... " al respecto me permito pronunciar que el área operativa facultada para la distribución de agua potable en la red por parte de la alcaldía Tlalpan, se ajusta a lo establecido en **La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 183 Fracción IX**, el cual prevé como información reservada, aquella información que pueda poner en riesgo la seguridad; y las que por disposición expresa de una ley tengan carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley y no la contravengan.

En ese contexto la información sobre ductos, planos y características de la infraestructura hidráulica en la Alcaldía Tlalpan y pertenecientes al SACMEX (agua potable, agua residual tratada y de drenaje), así como cualquier información que derive de estos proyectos o de instalaciones de infraestructura estratégica de ese organismo, en cualquiera de sus 16 Alcaldías de la Ciudad de México, **es considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reserva, fundada y motivada conforme al artículo descrito.**

En atención al requerimiento de información relacionada en los numerales 2, 3 y 4 relativo a la " ... Solicitud de copias certificadas de los reportes realizados por el área operativa en el periodo de enero a diciembre del 2023 y de enero a marzo del 2024, de los reportes realizados por el Subdirector de Operación hidráulica en el periodo de enero a diciembre del 2023 y de enero a marzo del 2024 y de los reportes realizados por el JUD de Operación de Agua Potable, Saneamiento y Drenaje "B" en el periodo de enero de 2023, y de enero a marzo de 2024 sobre la administración del agua en la colonia San Andrés Totoltepec " (Sic). Derivado del requerimiento de información relacionado a reportes de administración de válvulas inherente a la distribución de agua potable en la Colonia San Andrés Totoltepec, en esta demarcación, me permito señalar que esta Dirección a mi cargo y sus áreas operativas **se ajustan a lo establecido en lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Artículo 183 Fracción IV.**

"...La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
... (Sic)

Por los argumentos anteriormente vertidos, la información solicitada en los numerales anteriores el proporcionar información sensible por parte de este sujeto obligado invoca al artículo 174 Capítulo II Fracción I y II de la Información reservada, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; y II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
... (Sic)

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El quince de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- *Es importante señalar que en repetidas ocasiones a esta entidad del gobierno le he requerido información de carácter público, el cual, se niega a entregar o entrega información falsa, la cual vulnera, primero, mi derecho al servicio de agua potable derecho establecido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México, y segundo, mi derecho a la información pública. En contexto, es debido a que es imposible realizar un contacto ciudadano con la alcaldía para reportar la escases de agua con las unidades operativas, y cuando llego a contactar a algún servidor público tiene respuestas evasivas que no llegan a resolver la problemática a la que enfrentamos miles de personas, por lo que he tenido la necesidad de recurrir a estos instrumentos administrativos para obtener una respuesta seria y responsable, por ello, todas las solicitudes de información que he realizado tienen como finalidad identificar la planeación y toda la información documental posible que llevé a esta alcaldía, a determinar que me suministrarían de agua potable cada 6 semanas durante los últimos dos años.*
- *Por estas razones, insisto en que la alcaldía debe entregar evidencia de que conoce la ubicación de las válvulas que administra, así como entregar los informes de los servidores públicos responsables de la administración de las válvulas de la red secundaria de agua potable, ya que es en este último tramo donde nos vemos afectados por la falta de planeación. Por lo tanto expongo que manejar que sus informes, reportes, estudios o levantamientos que llevaron a determinar a la alcaldía a abastecer de agua potable a mi zona en el pueblo de San Andrés Totoltepec cada 6 semanas obligándome a pagar en esta época \$2000 cada pipa particular, es un acto irresponsable y poco ético; más si es la entidad la que retrasa y usa los tiempos de recursos de revisión como una medida para desalentar una demanda ciudadana.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1714/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el veinticinco de abril, remitió sus alegatos a través del oficio **AT/UT/0972/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...

...
MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al no allegarse de la información a sus planteamientos, los cuales se consideran que son apreciaciones subjetivas, que este sujeto obligado no puede pronunciarse sobre cada una de ellas.

SEGUNDO. Luego entonces, del análisis antes realizado, no se manifiesta una violación a su derecho, sin embargo, a través de una respuesta complementaria se da cumplimiento a lo solicitado por el particular. ...”(Sic).

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de abril del año 2024.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintisiete de mayo** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del diecisiete al veinticinco de abril**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el dieciséis de abril**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1714/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciséis de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Si bien es cierto que el sujeto alega haber notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, del análisis realizado a dicha documental no se advierte que se haga entrega de la información requerida, máxime que tampoco se advierte información distinta a la proporcionada de manera inicial, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Es importante señalar que en repetidas ocasiones a esta entidad del gobierno le he requerido información de carácter público, el cual, se niega a entregar o entrega información falsa, la cual vulnera, primero, mi derecho al servicio de agua potable derecho establecido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México, y segundo, mi derecho a la información pública. En contexto, es debido a que es imposible realizar un contacto ciudadano con la alcaldía para reportar la escases de agua con las unidades operativas, y cuando llego a contactar a algún servidor público tiene respuestas evasivas que no llegan a resolver la problemática a la que enfrentamos miles de personas, por lo que he tenido la necesidad de recurrir a estos instrumentos administrativos para obtener una respuesta seria y responsable, por ello, todas las solicitudes de información que he realizado tienen como finalidad identificar la planeación y toda la información documental posible que llevó a esta alcaldía, a determinar que me suministrarían de agua potable cada 6 semanas durante los últimos dos años.*
- *Por estas razones, insisto en que la alcaldía debe entregar evidencia de que conoce la ubicación de las válvulas que administra, así como entregar los informes de los servidores públicos responsables de la administración de las válvulas de la red secundaria de agua potable, ya que es en este último tramo donde nos vemos afectados por la falta de planeación. Por lo tanto expongo que manejar que sus informes, reportes, estudios o levantamientos que llevaron a determinar a la alcaldía a abastecer de agua potable a mi zona en el pueblo de San Andres Totoltepec cada 6 semanas obligándome a pagar en esta época \$2000 cada pipa particular, es un acto irresponsable y poco ético; más si es la entidad la que retrasa y usa los tiempos de recursos de revisión como una medida para desalentar una demanda ciudadana.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio S/N de fecha 11 de abril.
- Oficio AT/DGODU/DOOH/599/2024 de fecha 27 de marzo.
- Oficio AT/UT/0972/2024 de fecha 25 de abril.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información

no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos

para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Tlalpan**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Es importante señalar que en repetidas ocasiones a esta entidad del gobierno le he requerido información de carácter público, el cual, se niega a entregar o entrega información falsa, la cual vulnera, primero, mi derecho al servicio de agua potable derecho establecido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México, y segundo, mi derecho a la información pública. En*

contexto, es debido a que es imposible realizar un contacto ciudadano con la alcaldía para reportar la escases de agua con las unidades operativas, y cuando llego a contactar a algún servidor público tiene respuestas evasivas que no llegan a resolver la problemática a la que enfrentamos miles de personas, por lo que he tenido la necesidad de recurrir a estos instrumentos administrativos para obtener una respuesta seria y responsable, por ello, todas las solicitudes de información que he realizado tienen como finalidad identificar la planeación y toda la información documental posible que llevó a esta alcaldía, a determinar que me suministrarían de agua potable cada 6 semanas durante los últimos dos años.

- Por estas razones, insisto en que la alcaldía debe entregar evidencia de que conoce la ubicación de las válvulas que administra, así como entregar los informes de los servidores públicos responsables de la administración de las válvulas de la red secundaria de agua potable, ya que es en este último tramo donde nos vemos afectados por la falta de planeación. Por lo tanto expongo que manejar que sus informes, reportes, estudios o levantamientos que llevaron a determinar a la alcaldía a abastecer de agua potable a mi zona en el pueblo de San Andres Totoltepec cada 6 semanas obligándome a pagar en esta época \$2000 cada pipa particular, es un acto irresponsable y poco ético; más si es la entidad la que retrasa y usa los tiempos de recursos de revisión como una medida para desalentar una demanda ciudadana.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“ ...

1. Los archivos de geolocalización de las válvulas que administran la distribución del agua potable dentro de la colonia San Andrés Totoltepec en la Alcaldía Tlalpan, la

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

información que le solicito puede ser en formato Shapefile (.shp), o formato de valores separados por comas (.csv) con longitud y latitud, o en formato Excel con longitud y latitud..

2. Solicito copia certificada de los reportes realizados por el área operativa en el periodo de enero a diciembre del 2023, y de enero a marzo del 2024, sobre la administración de las valvulas de agua potable que administran la distribución del agua en la colonia San Andres Totoltepec.

3. Solicito copia certificada de los reportes realizados por el Subdirección de Operación Hidráulica en el periodo de enero a diciembre del 2023, y de enero a marzo del 2024, sobre la administración de las valvulas de agua potable que administran la distribución del agua en la colonia San Andres Totoltepec

4. Solicito copia certificada de los reportes realizados por el JUD de Operación de Agua Potable, Saneamiento y Drenaje ""B"" en el periodo de enero a diciembre del 2023, y de enero a marzo del 2024, sobre la administración de las valvulas de agua potable que administran la distribución del agua en la colonia San Andres Totoltepec."
..." (Sic).

Ante tal *solicitud*, el sujeto obligado señaló que, la información no es susceptible de ser proporcionada debido a que detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con las fracciones IV y IX del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la ***Ley de Transparencia***, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el sujeto refiere que la información no es susceptible de ser entregada debió a la calidad de Reservada que detenta, no menos cierto es el hecho de que, al practicar una revisión minuciosa a las documentales que integran la respuesta que se analiza, así como a la totalidad del expediente en que se actúa, no fue posible localizar la documental a través de la cual conste que, el sujeto sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información tal y como lo establece la normatividad que antecede y tampoco se localizó la respectiva prueba de daño que establece la ley como requisito para que se pueda validar la restricción de información cuando se trata de aquella en su calidad de Reservada.

Lo anterior en razón de que tal y como se ha expuesto en diversos asuntos resueltos por este Órgano Garante, **no basta con que los sujetos justifiquen su actuar solo con una motivación precaria**, y señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación adecuada que de sustento al actuar de los sujetos bajo una determinada situación y que consecuentemente genere certeza jurídica a quienes solicitan información, **lo cual en el presente caso no ocurrió**, en razón de que el sujeto solo señala que la información ostenta el carácter de Reservada, sin agotar el procedimiento que establece la ley para sustentar su dicho.

Sin embargo, y pese al estudio que antecede el pleno de este instituto considera oportuno hacer un estudio sobre el contenido de la información para verificar si en su caso es o no viable que se haga entrega de la misma, por lo anterior, se estima conveniente referir lo siguiente:

A través del del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se proporcionan los servicios de agua a los habitantes de las 16 Alcaldías de esta Ciudad a través de la Red Primaria y la Red Secundaria de Agua Potable, Drenaje y Agua Residual Tratada, por medio de los respectivos tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como plantas de tratamiento de agua residual tratada, indispensables para otorgar un servicio eficaz de agua potable, drenaje y agua residual tratada a esta Ciudad; en ese tenor toda información, documentación o características estratégicas de la infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Lo anterior se considera de esa forma, debido a que, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, ya que de divulgarse la información y documentación en los cuales se de a conocer la descripción, características,

opiniones técnicas, **ubicación de la infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red primaria y secundaria de drenaje, así como agua residual tratada)**, consideradas instalaciones estratégicas, conllevaría una ventaja indebida poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones y de los operadores por alguna amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, bloqueo de tuberías, provocando la obstrucción del continuo flujo, el correcto manejo de las instalaciones, hasta alteraciones en la salud y en los servicios públicos que se proporcionan a esta Ciudad, lo cual repercute en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas.

La propuesta de reserva se encuentra acorde con un fin constitucionalmente válido y legítimo a saber, **pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad**, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información solicitada.

Bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación de información es precisamente evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza a las instalaciones de la infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante las cuales se proporcionan los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, proporcionando un buen servicio y evitando riesgos o alteraciones en la salud a los habitantes de esta Ciudad, lo que resulta congruente constitucionalmente.

Por lo anterior, y atento a los razonamientos referidos es que se considera que la información concerniente a **los archivos de geolocalización de las válvulas que administran la distribución del agua potable dentro de la colonia San Andrés Totoltepec en la Alcaldía Tlalpan**, toda vez que guarda una relación directa de lo anterior al formar parte de la red de distribución de agua, es por lo que, debe ser considerada como información Reservada y susceptible de ser clasificada conforme a su Comité de Transparencia.

Finalmente, por cuanto hace a la copia certificada de los reportes de las distintas áreas que son de su interés, en razón de que no se cuenta con probanza alguna que permita a este órgano valorar el contenido de los mismos y atendiendo a que el sujeto refiere que se trata de informes realizados por personas servidoras públicas en cumplimiento a sus atribuciones, es por lo que, este instituto considera que de ser procedente se puede hacer entrega de estos en versión pública.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su corrección. Se produce la falta de

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente la restricción de la información.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada corrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida, en el punto 1, fundando y motivando adecuadamente la misma, a través de la prueba de daño correspondiente.

Por cuanto hace a los puntos 2, 3 y 4 deberá hacer entrega de la información requerida con las reservas que establece la ley en sus numerales 169, 180 y 216.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.